

La ley de presupuestos generales del Estado para 2023 contiene el incremento del salario de las y los empleados públicos en un 2,5 % que alcanzará el 3,5 % si la inflación supera el 6% y el PIB el previsto inicialmente

Las pensiones públicas se incrementan en un 8,5 % sobre las de diciembre de 2022.

CUESTIONES IMPORTANTES RECOGIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2023 (BOE DE 24 DE DICIEMBRE DE 2022)

ÍNDICE:

1.- INCREMENTO RETRIBUTIVO GENERAL PARA 2023	Pág. 1
2.- OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 2023	Pág. 2
3.- RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTO GENERAL DEL PUESTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Pág. 2
4.- REVALORIZACIÓN DE LAS PESIONES EN 2023	Pag. 5
5.- COTIZACIONES SOCIALES	Pág. 6
6.- CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL LABORAL (AMBITO NO TRANSFERIDO)	Pág. 9
7.- IPREM	Pág. 11
8.- SOBRE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS	Pág. 11
9.- PLANES DE IGUALDAD	Pág. 12

1. – INCREMENTO RETRIBUTIVO GENERAL PARA 2023

Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Dos. 1. En el año 2023, **las retribuciones del personal al servicio del sector público** no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

2. Asimismo se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023:

- a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.
A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de ministros, que se publicará en el BOE.
- b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

2.- OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 2023

Artículo 20. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público.

En los sectores prioritarios la tasa de reposición será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien

Son Sectores prioritarios:

(....)

F) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

- a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.
- b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3.- RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTO GENERAL DEL PUESTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 28. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Tres. En el año 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.dos de esta ley, las retribuciones de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda:

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2023 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. 17.896,20

Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. 15.453,60

Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses 12.701,76

Auxilio Judicial. 11.520,96

c) **Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004**, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2023, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

- Cuerpo de Oficiales. 618,96
- Cuerpo de Auxiliares. 477,12
- Cuerpo de Agentes Judiciales. 412,20
- Cuerpo de Técnicos Especialistas 618,96
- Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio. 477,12
- Cuerpo de Agentes de Laboratorio, a extinguir. 412,20
- Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir. 696,36

Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos quedan establecidos para el año 2023 en 746,28 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

2. **Las pagas extraordinarias**, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que se señala en el anexo XI de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2022, incrementados como máximo en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos

3.a) **El complemento general de puesto** para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cuando les resulte de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, queda establecido para el año 2023 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

- Puestos de tipo I. 18.710,88
- Puestos de tipo II. 15.982,08
- Puestos de tipo III. 15.259,56
- Puestos de tipo IV. 15.144,24
- Puestos de tipo V. 10.951,08

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios del párrafo anterior se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 19.siete de esta ley.

Los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que ocupen puestos distintos de los señalados en el primer párrafo de este número 3.a) percibirán las retribuciones complementarias, variables y especiales establecidas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 19.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022.

3.b) **El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia**, a que se refiere el apartado tres.1.b) de este mismo artículo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2023 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Ver tabla del complemento general de puesto para 2023 de los cuerpos generales, establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, artículo 28, tres, 3b):

	TIPO	SUBTIPO	EUROS
GESTIÓN Y TEL INTCF	I	A	4.626,96
	I	B	5.526,96
	II	A	4.260,12
	II	B	5.160,48
	III	A	4.077,12
	III	B	4.977,12
	IV	C	3.893,88
	IV	D	4.077,48
TRAMITACIÓN Y AYUDANTES INTCF	I	A	4.015,92
	I	B	4.916,16
	II	A	3.649,56
	II	B	4.549,80
	III	A	3.466,32

	III	B	4.366,20
	IV	C	3.283,20
AUXILIO	I	A	3.154,68
	I	B	4.054,92
	II	A	2.787,72
	II	B	3.688,08
	III	A	2.604,48
	III	B	3.505,08
	IV	C	2.421,48
MÉDICOS FORENSES Y FACULTATIVOS INTCF	I		21.848,40
	II		21.566,40
	III		21.284,40
ESCALA A EXTINGUIR DE GESTIÓN PROCEDENTE DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE PAZ			5.908,20

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.siete de esta ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los números 3.a) y 3.b) anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de ministros de 8 de mayo de 2009, publicado por Orden PRE/1230/2009, de 18 de mayo.

4.- REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES EN 2023

Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

Importe de la revalorización.

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2023 y no concurrentes con otras, se revalorizarán en un 8,5 por ciento.
2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 3.058,81 euros, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que la persona pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a los efectos de que la cuantía pueda alcanzar o no supere, respectivamente, 42.823,34 euros, en cómputo anual.

3. Las pensiones que excedan de 3.058,81 euros mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Revalorización de haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones para el año 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, los haberes reguladores experimentarán en 2023 con carácter general un incremento porcentual del 8,5 por ciento, cuyos importes serán los que figuran en el anexo II.

Revalorización de las pensiones de Clases Pasivas.

La revalorización de las pensiones abonadas por Clases Pasivas se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate el 31 de diciembre de 2022, salvo las reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

ANEXO II:

HABERES REGULADORES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023. COMPARACIÓN CON LOS DE 2022 (a los efectos de determinación inicial de las pensiones en 2023)

Grupo/subgrupo	Haber regulador 2022	Haber regulador 2023	% DE VARIACIÓN 2023 RESPECTO 2022
A1	44.319,59	48.086,76	+8,5 %
A2	34.880,63	37.845,48	+8,5 %
B	30.543,65	33.139,86	+8,5 %
C1	26,788,92	29.065,98	+8,5 %
C2	21.194,47	22.996,00	+8,5 %
E	18.069,98	19.605,93	+8,5 %

5.- COTIZACIONES SOCIALES

Artículo 122. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2023.

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.



CCOO servicios a la ciudadanía administración de justicia

El poder de cambiar las cosas

EL PODER DE LUCHAR POR TUS RETRIBUCIONES

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2023, en la cuantía de 4.495,50 euros mensuales.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el 1 de enero de 2023, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2023, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2022, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
 - b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2023 de 4.495,50 euros mensuales o de 149,85 euros diarios.
3. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2023, los siguientes:
 - a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
 - b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa

Artículo 123. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2023.

Uno. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley, los haberes reguladores a efectos de cotización para la determinación de la aportación del Estado y de los funcionarios en activo y asimilados integrados en el Mutualismo Administrativo serán los siguientes:

HABERES REGULADORES PARA EL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES 2023 (MUGEJU Y DERECHOS PASIVOS) Y SU COMPARACIÓN CON LAS DE 2022 (artículo 123 y 124 de la Ley de Presupuestos para 2023)

Grupo/subgrupo	Haber regulador 2022	Haber regulador 2023	% DE VARIACIÓN 2023 RESPECTO 2022
A1	41.769,42	42.813,66	+2,5 %
A2	32,873,58	33.695,42	+2,5 %
B	28.786,14	29.505,79	+2,5 %
C1	25.247,46	25.878,65	+2,5 %
C2	19.974,95	20.474,32	+2,5 %
E	17.030,22	17.455,98	+2,5 %

- La cotización para Mugeju es del 1,69 % del Haber Regulador y para clases pasivas del 3,86 %

Cuatro. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos.
2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, representará el 5,91 por ciento de los haberes reguladores establecidos en el apartado uno del presente artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,91, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,81 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, las cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:



**servicios a la ciudadanía
administración de justicia**

El poder de cambiar las cosas

**EL PODER DE LUCHAR POR TUS
RETRIBUCIONES**

Grupo/subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
• A1	51,68
• A2	40,68
• B	35,62
• C1	31,24
• C2	24,72
• E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	21,07

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Artículo 124. Cotización a derechos pasivos.

Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, el importe de la cuota de derechos pasivos aplicable al personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del artículo anterior.

Las cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia serán los siguientes:

Grupo/subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1	118,04
A2	92,90
B	81,35
C1	71,35
C2	56,45
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	48,13

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre

6.- CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL LABORAL (ÁMBITO NO TRANSFERIDO)

Disposición adicional vigésima cuarta. Procesos selectivos de cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo del anexo II del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, que desempeña funciones o actividades reservadas al personal funcionario.

Uno. De conformidad con la disposición transitoria primera del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, el personal laboral fijo que desempeñe funciones o actividades reservadas al personal funcionario relacionadas en el anexo II del IV Convenio único podrá participar de forma voluntaria en procesos selectivos de cambio de régimen jurídico, por el procedimiento de concurso oposición, para adquirir, en caso de superarlos, la condición de personal funcionario de carrera.

El acceso se realizará con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y preferentemente a las Escalas de carácter interdepartamental adscritas al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública. No obstante lo anterior, la Secretaría de Estado de Función Pública podrá autorizar la convocatoria de procesos para el acceso a Cuerpos o Escalas de carácter departamental, siempre que se justifique suficientemente por las peculiaridades del área funcional y de las tareas a desarrollar.

Las personas participantes deberán poseer la titulación exigida para el acceso a los Cuerpos o Escalas, según el grupo de clasificación profesional, así como reunir los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo del anexo II del IV Convenio único.

Dos. La condición de personal funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión y, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se producirá la extinción automática del contrato de trabajo como personal laboral fijo, con efectos del día anterior a la correspondiente toma de posesión.

El personal laboral fijo que no participe o que, habiendo participado en los procesos selectivos de acceso de cambio de régimen jurídico, no los supere, mantendrá su condición de personal laboral fijo, con la misma clasificación profesional que tuviera en ese momento hasta que se produzca la extinción de su contrato de trabajo por cualquiera de las causas legal y convencionalmente establecidas, sin perjuicio de lo establecido en materia de promoción profesional y provisión de puestos de trabajo en el anexo II del IV Convenio único.

Tres. La adquisición de la condición de personal funcionario de carrera dará lugar a la reconversión del puesto de trabajo desempeñado como personal laboral fijo a uno correspondiente al Cuerpo o Escala al que se haya accedido.

Cuatro. Quienes accedan a la condición de funcionario de carrera en virtud de los procesos previstos en esta ley mantendrán, en términos anuales, retribuciones equivalentes en su cuantía a las que vinieran percibiendo como personal laboral fijo, si las mismas fueran superiores a las que le correspondieran como personal funcionario de carrera, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo que haya sido objeto de cambio de régimen jurídico.

Asimismo, consolidarán el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo reconvertido en la misma fecha en que se produzca la toma de posesión en el puesto como personal funcionario de carrera, siempre que hubieran desempeñado, durante dos años continuados o tres

con interrupción, un puesto de trabajo del mismo grupo profesional del anexo II que aquella de personal laboral fijo que se reconvierte en puesto de personal funcionario de carrera.

Al personal funcionario de carrera resultante de los procesos de cambio de régimen jurídico se les computará el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo de procedencia a los efectos de la participación en los concursos de méritos.

Lo contenido en este apartado no resultará de aplicación al personal laboral fijo que voluntariamente acceda a Cuerpos o Escalas de un Subgrupo inferior, o Grupo inferior en caso de no existir Subgrupo, al equivalente a su grupo profesional según el anexo II.

Cinco. Mediante Acuerdo de la Comisión Paritaria se especificarán los criterios que regirán los procesos de cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo.

7.- IPREM

Disposición adicional nonagésima. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

a) El IPREM diario, 20 euros.

b) El IPREM mensual, 600 euros.

c) El IPREM anual, 7.200 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros

8.- SOBRE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 32, que queda redactado como sigue: [...]

«3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, **no se entenderá como de servicios al Estado**, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, **el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio o el servicio social femenino obligatorio**, ni el tiempo equivalente a éstos, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escala o Academia Militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar, servicio social femenino o como Caballero Cadete, Alumno o Aspirante de Escuelas y Academias Militares **se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado**, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.»

Tres. Se modifican los apartados 4, y 5, y se introduce un apartado 6., nuevo, en el artículo 38, que quedan redactados como sigue: [...]

«4. **También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, quienes se encuentren unidos al causante como pareja de hecho en el momento de su fallecimiento** y cumplan los demás requisitos establecidos en el presente apartado

Se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

9.- PLANES DE IGUALDAD

Disposición final vigésima cuarta. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas aprobarán, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres para sus respectivos ámbitos, a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado con carácter anual.

3. En el plazo de 3 meses se creará un Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública, al que deberán remitir las distintas Administraciones públicas sus planes de igualdad, así como sus protocolos que permitan proteger a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo, para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones Públicas en esta materia.»